

Santiago, dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que, comparece el abogado don Waldo Farías Fritsch, en representación de Empresas Copec S.A, demandante en los autos arbitrales, Rol CAM 5690-2023, quien deduce recurso de queja en contra de la señora jueza árbitro arbitradora doña Irene Bracho García, del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago, por las faltas y abusos graves al pronunciar la sentencia definitiva dictada el 17 de julio de 2024, en virtud de la cual se acoge parcialmente la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual presentada condenando a la demandada Comercial y Servicios San Damián al pago de \$48.568.911, rechazando el cobro por los montos restantes reclamados.

Expone que por la demanda interpuesta Copec, solicita que San Damián sea condenada al pago de \$105.000.000 adeudados al momento de la entrega de la estación de servicios, fundado en que San Damián suscribió con Copec los contratos, iniciando su relación contractual con fecha 13 de abril de 2017 para la explotación de la instalación expendedora de combustibles ubicada en Avenida Américo Vespucio N°9150, comuna de La Florida.

En cuanto al cumplimiento de las obligaciones que los contratos imponían para San Damián, la parte demandante sostuvo que dichas obligaciones contractuales no fueron cumplidas por el concesionario durante la vigencia de la relación contractual, pues no contaba con existencias de combustible suficiente para operar; incumplió de forma habitual su obligación de depositar cada día hábil en la cuenta corriente de Copec el producto de las ventas efectuadas en la Estación de Servicio, y asimismo incumplió la obligación de cuidado del depósito por parte del consignatario. Además, incurrió en el protesto de documentos mercantiles, todas acciones u



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XESXBJVBPSR

omisiones que constituyen graves infracciones a las obligaciones que imponen los contratos.

Refiere que las infracciones e incumplimiento hicieron insostenible la relación contractual y en su oportunidad se le solicitó a San Damián la entrega material de la Estación de Servicios, entrega que se realizó sin rendir cuenta de la gestión del concesionario y comodatario.

Sostiene que la árbitro acogió parcialmente su demanda, declarando efectivamente el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de San Damián consistentes en:

- 1) No haber asumido todos los gastos que demandó el funcionamiento de la instalación expendedora, y
- 2) No haber dado pleno cumplimiento a las leyes laborales y previsionales respecto de sus trabajadores.

Indica que el monto condenado fue de \$48.568.911 (de los \$105.000.000 solicitados), reajustado según IPC desde la fecha de cada desembolso hasta el pago efectivo.

Señala que la jueza árbitro consideró que solo se acreditaron algunos de los incumplimientos alegados y rechazó la indemnización respecto de:

- 1) La Guía de Despacho N°9347744 por \$28.779.191 por falta de prueba de la venta de productos en consignación, y
- 2) La nota de cobro N°1136 por \$16.126.778 por concepto de finiquito de trabajadores, por falta de prueba del pago efectivo.

Además, se rechazó la pretensión por lucro cesante por falta de explicación y prueba de los daños alegados.

Reclama que de parte de la jueza arbitro existió una incorrecta valoración de la prueba rendida por COPEC S.A, particularmente respecto al valor probatorio de la guía de despacho ya que la guía de despacho N° 9347744 por \$28.779.191 hacía presumir razonablemente la obligación de

la demandada de pagar su importe, ya que dicho documento indica en su parte final "VALOR TOTAL REPOSICION, \$28.779.191".

Expone que la sentenciadora habría efectuado un traspaso improcedente del *onus probandi* al no darle valor probatorio a este documento, obligando a la demandante a acreditar la efectividad de la venta y mora de la demandada.

En relación con el valor probatorio de la nota de cobro N° 1136 por \$16.126.778 por concepto de pago de finiquito de ex trabajadores, el recurrente alega que este documento era idóneo para demostrar que el monto era suficiente para establecer la obligación de reembolso.

Finalmente, expresa que la comparecencia de la demandada en el juicio (luego de citarse para oír sentencia) promoviendo un incidente de incompetencia, sin haber alegado que los montos cobrados fueran inexistentes o excesivos, implicó una confesión tácita de la deuda, lo que habría sido omitido en la valoración de la prueba.

Indica que la árbitro consideró que la nota de crédito solo acredita la entrega de combustibles, pero no la venta en consignación conforme a lo estipulado en la cláusula tercera del contrato de comodato y sobre la nota de cobro que la árbitro estimó que, no acreditaba efectivamente el pago del finiquito a trabajadores, pues no se acompañaron documentos que demostrarán el pago efectivo ni la identidad de los trabajadores o su relación contractual con San Damián.

Concluye solicitando que se acoja el recurso de queja, se apliquen sanciones disciplinarias al árbitro, y se acoja íntegramente la demanda incoada, con costas.

**Segundo:** Que, la jueza árbitro recurrida, no evacuó el informe requerido, por lo que se prescindió del mismo.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XESXBJVBPSR

**Tercero:** Que, según está prescrito en el artículo 82 de la Constitución Política de la República, “en uso de sus facultades disciplinarias”, los tribunales superiores de justicia sólo pueden invalidar resoluciones jurisdiccionales “en los casos y en la forma que establezca la ley orgánica constitucional respectiva”.

A dicho respecto debe considerarse que el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, dispone que el recurso de queja tiene por finalidad exclusiva corregir las faltas o abusos “graves” cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. En consecuencia, el recurso de queja comporta primeramente una forma de ejercicio de la función disciplinaria, cuya procedencia está determinada por la comisión de faltas o abusos de carácter “grave”.

**Cuarto:** Que, por consiguiente, aun cuando el remedio legal pueda traducirse en la invalidación de una sentencia que es reflejo de su componente jurisdiccional, nunca debe perderse de vista que el recurso de queja constituye un mecanismo de control del cumplimiento de deberes ministeriales, de manera que únicamente ante la constatación de infracciones de entidad mayor puede provocarse ese efecto de anulación.

En suma, este recurso no significa la apertura de una nueva “instancia” que permita al tribunal superior revisar el mérito de la resolución impugnada, como si se tratara de una apelación, menos aún si se tiene en cuenta que -en ejercicio de su autonomía de la voluntad-, las partes convinieron en sustraer del conocimiento de la justicia ordinaria las materias relacionadas con el contrato celebrado, sometiéndose a la justicia arbitral privada.

**Quinto:** Que, así las cosas, analizado el asunto desde la perspectiva que confieren los lineamientos esenciales, antes enunciados, ha de indicarse sobre las faltas o abusos atribuidos en el recurso, que como se colige de lo



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XESXBJVBPSR

expresado en el primer considerando de esta sentencia, aquellas se circunscriben a refutar, en razón de distintos argumentos, lo concluido en definitiva en el fallo que se impugna.

Lo anterior, desconoce que el estándar que el legislador exige que se satisfaga en el caso concreto para que se justifique acoger un recurso de queja evidentemente no dice relación con una simple discrepancia o disconformidad del tribunal que conoce de este recurso respecto de lo sostenido por el juez recurrido, sino con la existencia de faltas o abusos que sea posible calificar de graves, esto es, de una entidad considerable, o de errores u omisiones ostensibles o evidentes y también graves.

**Sexto:** Que, en consecuencia, tratándose de un recurso extraordinario y de derecho estricto es indispensable un examen pormenorizado de los requisitos legales que el artículo 548 del citado cuerpo legal establece para su procedencia, para lo cual cabe tener en cuenta que la decisión atacada debe ser producto de un comportamiento reprochable, ostensible, desde que su destino, de así asentarse, es la sanción disciplinaria, sin perjuicio de lo que aquél signifique para la invalidación de la decisión que se pretende cambiar, en un segundo orden de efectos desde que se haga lugar al recurso. Para ello entonces debe analizarse si el presupuesto de fondo, cual es que en la resolución que lo motiva se haya incurrido en falta o abuso graves, se verifica o no en autos.

En el mismo sentido, la jurisprudencia reiterada de la Excma. Corte Suprema ha establecido que, el recurso de queja no ha sido instituido para corregir errores que digan relación con la labor interpretativa de los jueces, provocando por este solo concepto, una nueva revisión del asunto para llegar a un pronunciamiento de “tercera instancia”. Así se ha dicho que: “procede declarar sin lugar el recurso de queja deducido en contra de los ministros de la Corte, si cualesquiera que hayan podido ser sus errores o

equivocaciones con motivo del pronunciamiento de la sentencia en que se funda, no representan ni una falta a sus deberes funcionarios ni un abuso de facultades y, a lo más, un criterio errado sobre el negocio que les corresponde resolver". (SCS, de 21 de septiembre de 1951, en Revista de derecho y Jurisprudencia, Tomo LVII, 2<sup>a</sup> parte, sección 3, página 123

**Séptimo:** Que, asimismo, cabe tener presente que de conformidad con el artículo 223 inciso tercero del Código Orgánico de Tribunales, el árbitro arbitrador en el cumplimiento de su cometido, falla la causa obedeciendo a lo que su prudencia y equidad le dictaren, esto es, conforme a su leal saber y entender; a diferencia de lo que ocurre con un árbitro de derecho, el que debe someterse, tanto en el procedimiento como en su sentencia, a las reglas que las leyes establecen para los jueces ordinarios, según la acción ejercida.

**Octavo:** Que, entonces, es deber del árbitro arbitrador que, en su sentencia, valore prudentemente la prueba, es decir, con buen juicio y sea, además, equitativo. En dicho sentido, para resolver si se configuran o no las faltas o abusos graves que se denuncian en el recurso, debe descartarse aquello que diga relación con las facultades propias del juez del fondo, en orden a interpretar la normativa aplicable y valorar la prueba, dentro de los márgenes legales y no para zanjar discrepancias con lo resuelto por el juzgador.

En efecto, no es posible para esta Corte transformarse en una segunda instancia, analizando los hechos y ponderando nuevamente la prueba rendida en el proceso, de modo que, aún en el evento de no compartirse los razonamientos del tribunal recurrido, sólo podría acogerse el arbitrio disciplinario planteado en autos si se arribara a la convicción que el análisis de los hechos y la ponderación de la prueba resulta tan contraria a la



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XESXBJVBPSR

prudencia y la equidad, que fuera evidente que el sentenciador cometió graves faltas y abusos a su deber de juez.

**Noveno:** Que, en base a los raciocinios anteriores, luego de examinar el fallo que se impugna mediante el presente recurso de queja, corresponde descartar la ocurrencia de la falta o abuso que le imputa el quejoso. En efecto, de su análisis se constata que éste contiene los razonamientos necesarios para llegar a la conclusión de acoger parcialmente la demanda interpuesta, y rechazar las restantes pretensiones reclamadas referidas al cobro de la guía de despacho N°9347744 por \$28.779.191, así como también a la nota de cobro N°1136 por \$16.126.778, basado en la ausencia de prueba para acreditarla.

En su fallo, la jueza árbitra indica en el considerando undécimo, en lo referido a la guía de despacho referida, que de la prueba rendida “*no consta en el procedimiento que Copec haya emitido la respectiva factura dentro del plazo legal. De este modo, la sola guía de despacho acredita la entrega por parte de Copec de las cantidades de gasolina y petróleo diésel indicados en ella, pero no así, la venta de dichos productos en consignación, conforme a lo estipulado en la Cláusula Tercera del Contrato de Comodato*”, por lo que no pudo determinar cuál fue el producto de las ventas efectuadas por San Damián y respecto de las cuales tenía la obligación de depositar su valor en la cuenta corriente bancaria de Copec.

Por otro lado, en cuanto a la nota de cobro reclamada por la quejosa, en el considerando duodécimo, la misma jueza refiere que “*no consta en el proceso el hecho de efectivamente haberse pagado dicho finiquito a trabajadores, pues no se acompañaron instrumentos de esa naturaleza, ni tampoco comprobantes que den cuenta de un pago efectivo -como cheques, vale vista, u otros similares-. Tampoco es posible determinar, mediante ese sólo documento, cuál es la identidad de los trabajadores cuyo finiquito*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XESXBJVBPSR

*habría sido asumido por la demandante, ni su relación contractual con San Damián”.*

Por último, en cuanto a la alegación efectuada por la quejosa acerca de la confesional ficta, esta también debe ser desestimada, toda vez que el hecho de que la contraria haya deducido un incidente de incompetencia absoluta, en ningún caso supone reconocer o aceptar la existencia de las deudas reclamadas. En este sentido, cabe recordar que la confesión es un medio probatorio que consiste en el reconocimiento que una persona hace de la verdad de un hecho que produce efectos jurídicos en su contra. De este modo, para que exista confesión tácita, necesariamente debe existir un hecho inequívoco del cual emane el pretendido reconocimiento, lo que no sucede en autos, desde que la alegación de incompetencia absoluta, sólo apunta a controvertir la competencia del árbitro, todo lo cual permite descartar una infracción a los artículos 1713 del Código Civil y 399 y 400 del Código de Procedimiento Civil, que regulan el valor de la confesión judicial.

Así las cosas, no se aprecia ninguna de las faltas o abusos que se denuncian y que deban ser enmendadas por esta vía.

**Décimo:** Que, a mayor abundamiento, la falta o abuso grave imputado se refiere a la concurrencia de causales propias de recursos ordinarios jurisdiccionales, como podría ser el de apelación, improcedente en el presente caso, máxime cuando se expresa que en la sentencia se realizó una errónea o deficiente valoración de ciertos medios de prueba aportados en el proceso, alegaciones que por su naturaleza no permiten concluir la procedencia del presente recurso.

**Undécimo:** Que, en consecuencia, se desprende que no es posible sostener que la jueza árbitra haya incurrido en falta o abuso calificable de grave, en los términos esgrimidos en la queja, puesto que las afirmaciones

que efectúa y las conclusiones a las que arriba son producto de un entendimiento del asunto y de la interpretación que hace de las disposiciones contractuales, las que pueden o no compartirse, pero han sido suficientemente justificadas y resultan plausibles, no observándose que obedezcan al simple capricho o que se aparten de manera manifiesta de lo que una recta y cabal inteligencia del contrato conduzca a considerar.

De este modo y hallándose éstas dentro de límites de razonabilidad, no corresponde echar mano a la vía disciplinaria como sustituto de la ordinaria de impugnación de resoluciones a través de los auténticos recursos procesales, a los que las partes renunciaron en ejercicio de su autonomía privada.

**Décimo segundo:** Que, conforme a lo razonado, se concluye que la señora jueza recurrida, al decidir en la forma en que lo hizo, no ha realizado ninguna de las conductas que la ley repreba y que sería necesario enmendar mediante el ejercicio de las facultades disciplinarias que se reclaman.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 545 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, **se rechaza** el recurso de queja interpuesto por don Waldo Farías Fritsch, en representación de Empresas Copec S.A, en contra de la señora jueza árbitro arbitradora doña Irene Bracho García, en relación con la sentencia definitiva de diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, dictada en los autos arbitrales caratulados “Copec S.A. Con Comercial Y Servicios San Damián”, Rol CAM 5690-2023.

**Regístrese, comuníquese y devuélvase la competencia.**

**Nº Civil-11.889-2024.**

**Redacción del ministro interino Sr. Toledo**, quien no firma por estar haciendo uso de permiso administrativo.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XESXBJVBPSR

Pronunciada por la Tercera Sala de esta Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Pedro Caro Romero, conformada por la Ministra señora Paula Rodríguez Fondón y el Ministro (I) señor Pablo Toledo González.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XESXBJVBPSR

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Pedro Salvador Jesus Caro R., Paula Rodríguez F. Santiago, dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XESXBJVBPSR